

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad de la presente demanda.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de **JUAN RODRIGO VALENCIA MONTOYA** Contra **CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE, OUTSOURSING DEL HUILA S.A.S Y CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S. RAD. Nº 2020 – 00121 - 00**

Al Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Emprendamos el análisis indicando que para lograr librar orden de apremio es necesario que los títulos valores adosados con la demanda contengan obligaciones claras, expresa y exigible, tal y como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Al revisar de manera exhaustiva los títulos valores adosados con la demanda da cuenta esta Judicatura de las siguientes falencias:

En primer lugar se evidencia que con la ejecución se acompaña un título valor – cheque del cual se reclama el pago de la obligación en el contenida por parte de la parte ejecutada, la cual corresponde a CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE, OUTSOURSING DEL HUILA S.A.S Y CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S, en el cual en el Consorcio se evidencia que el representante consorciar corresponde a ANYELO JAIR BECERRA TOCA, el cual es firmado por dicho señor, pero en el titulo valor no se evidencia que este lo hubiese firmado en calidad sino en calidad de persona natural.

Teniendo en cuenta el planteamiento antes trazado, la parte ejecutante tampoco aporta la certificación de cuenta a la cual se ordena pagar el cheque, situación que indicaría que, en efecto, el señor ANYELO JAIR BECERRA TOCA actúa como representante consorcial de la parte ejecutada.

Todo esto sin lugar a dudas nos lleva a concluir, en efecto, que a la fecha no tenemos certeza de que el titulo valor objeto de reproche provenga del deudor o de su causante, en

consecuencia, se considera que no reúne el requisito expuesto en la norma antes transcrita, por lo que se proferirá auto desfavorable.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

R E S U E L V E

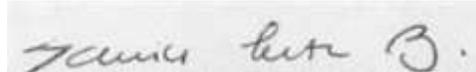
PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENGASE al doctor **ALFONSO DE JESUS LOPEZ RHENALS** como apoderado judicial del ejecutante **JUAN RODRIGO VALENCIA MONTOYA**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16a9e1f7f6a7416aa86210216ccf8a842d9e5c0bca5197502e0705bce88281dc

Documento generado en 17/09/2020 07:57:51 a.m.